

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 – 00518

PROCESO: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: STEVE BELLO ARANDA

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE IMPERIAL II

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

STEVE BELLO ARANDA presentó acción de tutela en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE IMPERIAL II**, para obtener la protección al derecho fundamental de petición el cual consideró vulnerado por el aquí accionado.-

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Manifestó que el día 19 de junio de 2020, interpuso derecho de petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE IMPERIAL II**, solicitando:

“PRIMERA: Se me anexe los documentos de la gestión a mis reiteradas solicitudes de arreglo a este daño.

SEGUNDA: Acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y, si es necesario, interponer acciones necesarias por perturbación al uso y goce de las zonas comunes y unidad privada, para que la autoridad de acuerdo con lo previsto por el Código Nacional de Policía, ordene la ejecución de las obras, sin perjuicio de que pueda instaurar las acciones judiciales para obtener la indemnización por daños y perjuicios.

TERCERA: De acuerdo al punto 5, donde manifestaron que el daño fue arreglado, solicito sea suministrada el acta de entrega, o soportes, o informe de dichos arreglos.

CUARTA: Se efectúe el cambio de este vidrio panorámico. No en un tiempo superior o máximo de 5 días, a partir de recibido este derecho de petición, o de lo contrario será cambiado y radicada la factura en su oficina.

QUINTA: Se brinde la bitácora de últimos mantenimientos realizados a las cajas o tuberías de aguas negras/lluvias.

SEXTO: Relación de informes de la empresa de seguridad, (Superior) o recorridor donde está el informe de este daño, el cual día a día se le notifica a la persona (guarda) de turno”

2. Expresó que a la fecha, el derecho de petición no ha sido resuelto por la entidad accionada, ni tampoco le han allegado la documentación requerida.-

3. Con base en lo anterior, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición, así como ordenar al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE IMPERIAL II, que dé respuesta al Derecho de petición impetrado el día 19 de junio de 2020 y envíe la documentación allí solicitada.

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 27 de agosto de 2020 avocó conocimiento de la presente acción. -

La entidad accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE IMPERIAL II** guardó silencio ante los hechos generadores de la presente acción. -

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). –

2. El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 superior en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”. -

2.1. A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que “el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que, además, ésta se genere en un término razonable” (Sentencia T-249 de 2001). -

2.2. En desarrollo de este derecho fundamental, establece el artículo 14 de la ley 1755, salvo norma legal especial, que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, término que ninguna entidad o autoridad pública, o persona privada, puede vulnerar. Sin embargo, mediante Decreto 491 de 2020 los términos fueron ampliados para atender las peticiones, en este caso las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. -

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que el accionante radicó petición 19 de junio de 2020, ante la propiedad horizontal accionada, solicitando:

“PRIMERA: Se me anexe los documentos de la gestión a mis reiteradas solicitudes de arreglo a este daño.

SEGUNDA: Acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y, si es necesario, interponer acciones necesarias por perturbación al uso y goce de las zonas comunes y unidad privada, para que la autoridad de acuerdo con lo previsto por el Código Nacional de Policía, ordene la ejecución de las obras, sin perjuicio de que pueda instaurar las acciones judiciales para obtener la indemnización por daños y perjuicios.

TERCERA: De acuerdo al punto 5, donde manifestaron que el daño fue arreglado, solicito sea suministrada el acta de entrega, o soportes, o informe de dichos arreglos.

CUARTA: Se efectúe el cambio de este vidrio panorámico. No en un tiempo superior o máximo de 5 días, a partir de recibido este derecho de petición, o de lo contrario será cambiado y radicada la factura en su oficina.

QUINTA: Se brinde la bitácora de últimos mantenimientos realizados a las cajas o tuberías de aguas negras/lluvias.

SEXTO: Relación de informes de la empresa de seguridad, (Superior) o recorridor donde está el informe de este daño, el cual día a día se le notifica a la persona (guarda) de turno”

3.1 La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades en virtud de la protección al derecho fundamental de petición ha considerado que toda persona tiene derecho a: “Recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada (...) esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado”. -

3.2 Ahora bien, de las pruebas obrantes, se observa que la entidad accionada, no dio contestación al derecho de petición en el término establecido por Decreto 491 de 2020 y guardó silencio ante los hechos generadores de la presente acción; se evidencia entonces la vulneración al derecho fundamental de petición, alegado por el accionante. -

4. Corolario de lo anterior, el amparo invocado por la accionante, será concedido, toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el aquí accionante, de fecha 19 de junio de 2020.-

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER el amparo invocado por STEVE BELLO ARANDA., en consecuencia se ORDENA al representante legal o quien haga sus veces de la entidad accionada CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE IMPERIAL II, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición recibido el 19 de junio de 2020, y la envíe a la dirección y/o correo electrónico aportada por el accionante.-

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.-

TERCERO. -- Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [4aa30a48ce6535d2390905cfd8b9c8316063a972bd57ab7e3fb9db52c28e5d9c](#)

Documento generado en 04/09/2020 02:14:04 p.m.

Juzgado 38 PCCM Bogotá